

Radicado 11001400307220210088700 - Recurso de Reposicion contra el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021.

Hugo G. Lozada C. <lozada.hu@gmail.com>

Lun 02/10/2023 5:08 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Radicado 11001400307220210088700.pdf; Designacion como curador ad litem.pdf;

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios	Sociales
Coopfinanciar		
Demandado	Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique	Rivera
Serna		
Radicado	11001400307220210088700	
Asunto	Recurso de reposición en contra de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar y en contra Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique Rivera Serna.	

Cordial saludo.

HUGO GERMAN LOZADA CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.564.824 de Ibagué abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 339.813 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como **CURADOR AD LITEM** de Alenis Arleth Blanco Parra identificada con cédula de ciudadanía no. 49.554.759 Y Arian Enrique Rivera Serna identificado con cédula de ciudadanía No. 77.020.173, me permito presentar al Despacho *recurso de reposición* en contra del mandamiento de pago proferido en Auto con fecha del 22 de noviembre de 2021, en el proceso ejecutivo No. 2021-000887 en los siguientes términos: (Se adjuntan 2 PDF)

Señores

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No.14-33 Piso 13

Dra. Lida Magnolia Ávila Vásquez

Jueza

E.S.D.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar
Demandado	Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique Rivera Serna
Radicado	11001400307220210088700
Asunto	Recurso de reposición en contra de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar y en contra Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique Rivera Serna

Cordial saludo.

HUGO GERMAN LOZADA CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.564.824 de Ibagué abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 339.813 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como **CURADOR AD LITEM** de Alenis Arleth Blanco Parra identificada con cedula de ciudadanía no. 49.554.759 Y Arian Enrique Rivera Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 77.020.173, me permito presentar al Despacho *recurso de reposición* en contra del mandamiento de pago proferido en Auto con fecha del 22 de noviembre de 2021, en el proceso ejecutivo No. 2021-000887 en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar y en contra de Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique Rivera Serna, con fecha del 22 de noviembre de 2021 y notificada con por medio de Emplazamiento con fecha el 19 de agosto de 2022 y posterior notificación personal de Arian Enrique Rivera Serna realizada el 9 de marzo de 2023.

CAPÍTULO II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

Artículo 318 del Código General del Proceso:

“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)”.

Inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES

1. Los señores **ALENIS ARLETH BLANCO PARRA Y ARIAN ENRIQUE RIVERA SERNA**, se obligaron de manera solidaria e incondicional, mediante el Pagaré No. **16639** firmado el **Dos (02) de Octubre del año dos mil trece (2013)**, obtuvieron un mutuo por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.950.000.00)** para pagar en 50 cuotas mensuales por valor de **TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$339.000.00) M/CTE**, a partir del Treinta y Uno (31) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).
2. De las cuotas mensuales pactadas, los deudores no realizaron el pago de ninguna de las cuotas, **quedando** en mora desde la cuota No. 1 del mes de diciembre de 2013, hasta la cuota No. 50 del mes de enero de 2018.
3. De la cuota No. 1 del mes de diciembre de 2013, hasta la cuota No. 50 del mes de enero de 2018, quedó un saldo insoluto por la suma de **DIECISEIS MILLONES**

NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.950.000.00), por concepto de capital vencido.

CAPÍTULO IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetuosamente, presento a este Despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar y en contra de Alenis Arleth Blanco Parra y Arian Enrique Rivera Serna, con fecha del 22 de noviembre de 2021 y notificada con por medio de Emplazamiento con fecha el 19 de agosto de 2022 y posterior notificación personal de Arian Enrique Rivera Serna realizada el 9 de marzo de 2023, por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA - PRESCRIPCIÓN – ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El 2 de septiembre de 2021 la Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar radicó demanda en proceso ejecutivo en contra de Alenis Arleth Blanco Parra y Arian Enrique Rivera Serna para el cobro judicial de los créditos a favor del demandante y en cabeza de Alenis Arleth Blanco Parra y Arian Enrique Rivera Serna contenido en el pagaré No. 16639

Sin embargo, en el presente caso se presenta excepción a la acción cambiaria por **prescripción** contenida en el artículo 789 del Código de Comercio "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.*" Pues las siguientes obligaciones contenidas en los títulos valores aquí relacionados se encuentran prescritas.

	No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de Exhibibilidad	Valor	Tiempo Transcurrido
PAGARÉ 16639	1	31/12/2013	1/01/2014	339.000	7 años, 8 meses, 1 día
	2	31/01/2014	1/02/2014	339.000	7 años, 7 meses, 1 día
	3	28/02/2014	1/03/2014	339.000	7 años, 6 meses, 1 día
	4	31/03/2014	1/04/2014	339.000	7 años, 5 meses, 1 día
	5	30/04/2014	1/05/2014	339.000	7 años, 4 meses, 1 día
	6	31/05/2014	1/06/2014	339.000	7 años, 3 meses, 1 día
	7	30/06/2014	1/07/2014	339.000	7 años, 2 meses, 1 día
	8	31/07/2014	1/08/2014	339.000	7 años, 1 meses, 1 día

	9	31/08/2014	1/09/2014	339.000	7 años, 0 meses, 1 día
	10	30/09/2014	1/10/2014	339.000	6 años, 11 meses, 1 día
	11	31/10/2014	1/11/2014	339.000	6 años, 10 meses, 1 día
	12	30/11/2014	1/12/2014	339.000	6 años, 9 meses, 1 día
	13	31/12/2014	1/01/2015	339.000	6 años, 8 meses, 1 día
	14	31/01/2015	1/02/2015	339.000	6 años, 7 meses, 1 día
	15	28/02/2015	1/03/2015	339.000	6 años, 6 meses, 1 día
	16	31/03/2015	1/04/2015	339.000	6 años, 5 meses, 1 día
	17	30/04/2015	1/05/2015	339.000	6 años, 4 meses, 1 día
	18	31/05/2015	1/06/2015	339.000	6 años, 3 meses, 1 día
	19	30/06/2015	1/07/2015	339.000	6 años, 2 meses, 1 día
	20	31/07/2015	1/08/2015	339.000	6 años, 1 meses, 1 día
	21	31/08/2015	1/09/2015	339.000	6 años, 0 meses, 1 día
	22	30/09/2015	1/10/2015	339.000	5 años, 11 meses, 1 día
	23	31/10/2015	1/11/2015	339.000	5 años, 10 meses, 1 día
	24	30/11/2015	1/12/2015	339.000	5 años, 9 meses, 1 día
	25	31/12/2015	1/01/2016	339.000	5 años, 8 meses, 1 día
	26	31/01/2016	1/02/2016	339.000	5 años, 7 meses, 1 día
	27	29/02/2016	1/03/2016	339.000	5 años, 6 meses, 1 día
	28	31/03/2016	1/04/2016	339.000	5 años, 5 meses, 1 día
	29	30/04/2016	1/05/2016	339.000	5 años, 4 meses, 1 día
	30	31/05/2016	1/06/2016	339.000	5 años, 3 meses, 1 día
	31	30/06/2016	1/07/2016	339.000	5 años, 2 meses, 1 día
	32	31/07/2016	1/08/2016	339.000	5 años, 1 meses, 1 día

	33	31/08/2016	1/09/2016	339.000	5 años, 0 meses, 1 día
	34	30/09/2016	1/10/2016	339.000	4 años, 11 meses, 1 día
	35	31/10/2016	1/11/2016	339.000	4 años, 10 meses, 1 día
	36	30/11/2016	1/12/2016	339.000	4 años, 9 meses, 1 día
	37	31/12/2016	1/01/2017	339.000	4 años, 8 meses, 1 día
	38	31/01/2017	1/02/2017	339.000	4 años, 7 meses, 1 día
	39	28/02/2017	1/03/2017	339.000	4 años, 6 meses, 1 día
	40	31/03/2017	1/04/2017	339.000	4 años, 5 meses, 1 día
	41	30/04/2017	1/05/2017	339.000	4 años, 4 meses, 1 día
	42	31/05/2017	1/06/2017	339.000	4 años, 3 meses, 1 día
	43	30/06/2017	1/07/2017	339.000	4 años, 2 meses, 1 día
	44	31/07/2017	1/08/2017	339.000	4 años, 1 meses, 1 día
	45	31/08/2017	1/09/2017	339.000	4 años, 0 meses, 1 día
	46	30/09/2017	1/10/2017	339.000	3 años, 11 meses, 1 día
	47	31/10/2017	1/11/2017	339.000	3 años, 10 meses, 1 día
	48	30/11/2017	1/12/2017	339.000	3 años, 9 meses, 1 día
	49	31/12/2017	1/01/2018	339.000	3 años, 8 meses, 1 día
	50	31/01/2018	1/02/2018	339.000	3 años, 7 meses, 1 día

En atención a lo anterior me permito ahondar en la prescripción de la acción cambiaria que pretende el cobro del crédito contenido en el pagaré señalado.

PAGARÉ No. 16639

El 2 de octubre de 2013 el **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR** y **ALENIS ARLETH BLANCO PARRA y ARIAN ENRIQUE RIVERA SERNA**, suscribieron pagaré No. 16639 por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.950.000) en donde se especificó que:

Coop inanciar
CRÉDITO PARA SU PROYECTO DE VIDA
NIT. 830.502.234-2

Cra. 8 No. 15-80 Of. 303 - Telefax: 342 06 74 - 336 39 23 - www.coopfinanciar.com - coopfinanciar@hotmail.com - Bogotá, D.C.

BOGOTÁ, D.C. _____

PAGARE N° **16639** Por Valor de **02 DE OCTUBRE DE 2013**
16.950.000

NOSOTROS **RIVERA SERNA ARIAN ENRIQUE** y **BLANCO PARRA ALENIS ARLETH**

Mayores de edad, hábiles para el ejercicio de sus derechos civiles y mentales, aptos para negociar, contraer deberes y obligaciones ACEPTAMOS y pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES COOPFINANCIAR

Con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el territorio nacional, la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA** (\$ _____) M/Cte. La cual será **MIL PESOS MCTE** **16.950.000**

Cancelada en la ciudad de Bogotá, en _____ Cuotas mensuales de \$ **339.000** M/Cte. cada una a partir de **30 DE NOVIEMBRE DE 2013** En caso de mora

Pagaremos durante ella intereses al _____ % mensual, y si la mora fuere de dos o más cuotas, se entenderá extinguido el plazo y se hará exigible la totalidad de la obligación insoluta a un por vía judicial, en cuyo evento serán de cargo de los suscritos los gastos y costos que ocasionare la cobranza. Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación en la forma y plazos pactados nos acogemos a lo establecido en los artículos Nos. 10 - 142 - 143 y 144 de la nueva Legislación Cooperativa aprobada mediante la ley 79 del 23 de Diciembre de 1988, y en concordancia con los artículos 150 - 156 y 344, numeral 2 del Código de Trabajo autorizamos al SEÑOR PAGADOR o TESORERO DE:

Es decir que, la acción cambiaria respecto del título valor No. **16639** se encuentra prescrita pues han transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la última cuota, esto es, 3 años, 7 meses, 1 día. Por ende, el demandante no puede pretender el cobro de estas obligaciones a través de la acción cambiaria.

Como se ve en la captura del título valor, la acción cambiaria se encuentra prescrita por haber transcurrido el tiempo estipulado por la ley para este efecto.

En conclusión, de conformidad con las excepciones a la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio.

“Artículo 784. Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(...)”

Es decir que, era obligación de la parte demandante presentar antes de 3 años desde el vencimiento de la obligación demandada y con esto interrumpir el término de la prescripción, sin embargo, el demandante radico demanda el 02 de septiembre de 2021, es decir, 3 años 7 meses y 1 día después del vencimiento de la **última cuota** de la obligación; la prescripción ya había operado.

Si bien el Código de Comercio no contempla la interrupción de la acción cambiaria la Corte Constitucional considera que ello debe ocurrir como en las normas civiles, y lo señala en sentencia T-281 de 2015:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil."

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

De conformidad con lo anterior, respetuosamente, presento las siguientes:

CAPÍTULO IV. PETICIONES

1. Se revoque el mandamiento de pago proferido en providencia del 22 de noviembre de 2021 respecto del **PAGARÉ 16639** por valor de \$16.950.000, por encontrarse prescrito y;
2. En consecuencia, se profiera la providencia que en derecho corresponde.

CAPÍTULO V. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Auto que designa como curador AD LITEM.
2. Copia de la tarjeta profesional.
3. Las que obren en el expediente.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA

- **HUGO GERMAN LOZADA CALDERON**, en mi calidad de Curador AD LITEM, recibo notificaciones en la Calle 93 A No. 13 – 24 piso 5 oficina Enlaw, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico lozada.hu@gmail.com
- **ALENIS ARLETH BLANCO PARRA**, recibirá notificaciones en la KR 7 Numero 3-47 Barrio las Vacas Municipio La Loma – VALLEDUPAR (Cesar), Celular: 3126017619.
- **ARIAN ENRIQUE RIVERA SERNA**, recibirá notificaciones en la KR 7 Numero 3-47 Barrio las Vacas Municipio La Loma – VALLEDUPAR (Cesar), Celular: 3008883998

Declaro bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado.

PARTE DEMANDANTE

- La sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR**, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No 15- 80 oficina 303, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 336 39 23, E-mail. coopfinanciar@hotmail.com
- El apoderado recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 15 –80 Oficina 502 de Bogotá D.C., Teléfono: 282 09 00, Celular: 311 457 00 05, E-mail. ovalabogados@gmail.com

Atentamente,

HUGO GERMAN LOZADA CALDERÓN

C.C. 1.110.564.824

TP. 339.813 C.S.J

Curador Ad Litem



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

HUGO GERMAN

APELLIDOS:

LOZADA CALDERON

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA BTA

FECHA DE GRADO
29/11/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1110564824

FECHA DE EXPEDICIÓN
09/01/2020

TARJETA N°
339813

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

VER 16382

19932/1513

Radicado 11001400307220210088700 - Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021.

Hugo G. Lozada C. <lozada.hu@gmail.com>

Lun 02/10/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 72 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Radicado 11001400307220210088700.pdf; 024CURADOR.pdf;

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios	Sociales
Coopfinanciar		
Demandado	Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique	Rivera
Serna		
Radicado	11001400307220210088700	
Asunto	Recurso de reposición en contra de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar y en contra Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique Rivera Serna.	

Cordial saludo.

HUGO GERMAN LOZADA CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.564.824 de Ibagué abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 339.813 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como **CURADOR AD LITEM** de Alenis Arleth Blanco Parra identificada con cédula de ciudadanía no. 49.554.759 Y Arian Enrique Rivera Serna identificado con cédula de ciudadanía No. 77.020.173, me permito presentar al Despacho *recurso de reposición* en contra del mandamiento de pago proferido en Auto con fecha del 22 de noviembre de 2021, en el proceso ejecutivo No. 2021-000887 en los siguientes términos: (Se adjunta 1 PDF)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2021-00887

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Relevar del cargo al designado y en su lugar nombrar como curador ad litem del demandado a HUGO GERMAN LOZADA CALDERON, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del presente proceso.

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.51 Hoy, **25 DE JULIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c05a6eb972bab3dc40f224d57825ab9fa38de2051d42ac465c56b463289850**

Documento generado en 24/07/2023 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**

cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No.14-33 Piso 13

Dra. Lida Magnolia Ávila Vásquez

Jueza

E.S.D.

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar
Demandado	Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique Rivera Serna
Radicado	11001400307220210088700
Asunto	Recurso de reposición en contra de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar y en contra Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique Rivera Serna

Cordial saludo.

HUGO GERMAN LOZADA CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.564.824 de Ibagué abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 339.813 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como **CURADOR AD LITEM** de Alenis Arleth Blanco Parra identificada con cedula de ciudadanía no. 49.554.759 Y Arian Enrique Rivera Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 77.020.173, me permito presentar al Despacho *recurso de reposición* en contra del mandamiento de pago proferido en Auto con fecha del 22 de noviembre de 2021, en el proceso ejecutivo No. 2021-000887 en los siguientes términos:

CAPÍTULO I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar y en contra de Alenis Arleth Blanco Parra Y Arian Enrique Rivera Serna, con fecha del 22 de noviembre de 2021 y notificada con por medio de Emplazamiento con fecha el 19 de agosto de 2022 y posterior notificación personal de Arian Enrique Rivera Serna realizada el 9 de marzo de 2023.

CAPÍTULO II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

Artículo 318 del Código General del Proceso:

“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)”.

Inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)”

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES

1. Los señores **ALENIS ARLETH BLANCO PARRA Y ARIAN ENRIQUE RIVERA SERNA**, se obligaron de manera solidaria e incondicional, mediante el Pagaré No. **16639** firmado el **Dos (02) de Octubre del año dos mil trece (2013)**, obtuvieron un mutuo por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.950.000.00)** para pagar en 50 cuotas mensuales por valor de **TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$339.000.00) M/CTE**, a partir del Treinta y Uno (31) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013).
2. De las cuotas mensuales pactadas, los deudores no realizaron el pago de ninguna de las cuotas, **quedando** en mora desde la cuota No. 1 del mes de diciembre de 2013, hasta la cuota No. 50 del mes de enero de 2018.
3. De la cuota No. 1 del mes de diciembre de 2013, hasta la cuota No. 50 del mes de enero de 2018, quedó un saldo insoluto por la suma de **DIECISEIS MILLONES**

NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.950.000.00), por concepto de capital vencido.

CAPÍTULO IV. RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetuosamente, presento a este Despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar y en contra de Alenis Arleth Blanco Parra y Arian Enrique Rivera Serna, con fecha del 22 de noviembre de 2021 y notificada con por medio de Emplazamiento con fecha el 19 de agosto de 2022 y posterior notificación personal de Arian Enrique Rivera Serna realizada el 9 de marzo de 2023, por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA - PRESCRIPCIÓN – ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El 2 de septiembre de 2021 la Cooperativa Nacional De Créditos Y Servicios Sociales Coopfinanciar radicó demanda en proceso ejecutivo en contra de Alenis Arleth Blanco Parra y Arian Enrique Rivera Serna para el cobro judicial de los créditos a favor del demandante y en cabeza de Alenis Arleth Blanco Parra y Arian Enrique Rivera Serna contenido en el pagaré No. 16639

Sin embargo, en el presente caso se presenta excepción a la acción cambiaria por **prescripción** contenida en el artículo 789 del Código de Comercio "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.*" Pues las siguientes obligaciones contenidas en los títulos valores aquí relacionados se encuentran prescritas.

	No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Fecha de Exhibibilidad	Valor	Tiempo Transcurrido
PAGARÉ 16639	1	31/12/2013	1/01/2014	339.000	7 años, 8 meses, 1 día
	2	31/01/2014	1/02/2014	339.000	7 años, 7 meses, 1 día
	3	28/02/2014	1/03/2014	339.000	7 años, 6 meses, 1 día
	4	31/03/2014	1/04/2014	339.000	7 años, 5 meses, 1 día
	5	30/04/2014	1/05/2014	339.000	7 años, 4 meses, 1 día
	6	31/05/2014	1/06/2014	339.000	7 años, 3 meses, 1 día
	7	30/06/2014	1/07/2014	339.000	7 años, 2 meses, 1 día
	8	31/07/2014	1/08/2014	339.000	7 años, 1 meses, 1 día

	9	31/08/2014	1/09/2014	339.000	7 años, 0 meses, 1 día
	10	30/09/2014	1/10/2014	339.000	6 años, 11 meses, 1 día
	11	31/10/2014	1/11/2014	339.000	6 años, 10 meses, 1 día
	12	30/11/2014	1/12/2014	339.000	6 años, 9 meses, 1 día
	13	31/12/2014	1/01/2015	339.000	6 años, 8 meses, 1 día
	14	31/01/2015	1/02/2015	339.000	6 años, 7 meses, 1 día
	15	28/02/2015	1/03/2015	339.000	6 años, 6 meses, 1 día
	16	31/03/2015	1/04/2015	339.000	6 años, 5 meses, 1 día
	17	30/04/2015	1/05/2015	339.000	6 años, 4 meses, 1 día
	18	31/05/2015	1/06/2015	339.000	6 años, 3 meses, 1 día
	19	30/06/2015	1/07/2015	339.000	6 años, 2 meses, 1 día
	20	31/07/2015	1/08/2015	339.000	6 años, 1 meses, 1 día
	21	31/08/2015	1/09/2015	339.000	6 años, 0 meses, 1 día
	22	30/09/2015	1/10/2015	339.000	5 años, 11 meses, 1 día
	23	31/10/2015	1/11/2015	339.000	5 años, 10 meses, 1 día
	24	30/11/2015	1/12/2015	339.000	5 años, 9 meses, 1 día
	25	31/12/2015	1/01/2016	339.000	5 años, 8 meses, 1 día
	26	31/01/2016	1/02/2016	339.000	5 años, 7 meses, 1 día
	27	29/02/2016	1/03/2016	339.000	5 años, 6 meses, 1 día
	28	31/03/2016	1/04/2016	339.000	5 años, 5 meses, 1 día
	29	30/04/2016	1/05/2016	339.000	5 años, 4 meses, 1 día
	30	31/05/2016	1/06/2016	339.000	5 años, 3 meses, 1 día
	31	30/06/2016	1/07/2016	339.000	5 años, 2 meses, 1 día
	32	31/07/2016	1/08/2016	339.000	5 años, 1 meses, 1 día

	33	31/08/2016	1/09/2016	339.000	5 años, 0 meses, 1 día
	34	30/09/2016	1/10/2016	339.000	4 años, 11 meses, 1 día
	35	31/10/2016	1/11/2016	339.000	4 años, 10 meses, 1 día
	36	30/11/2016	1/12/2016	339.000	4 años, 9 meses, 1 día
	37	31/12/2016	1/01/2017	339.000	4 años, 8 meses, 1 día
	38	31/01/2017	1/02/2017	339.000	4 años, 7 meses, 1 día
	39	28/02/2017	1/03/2017	339.000	4 años, 6 meses, 1 día
	40	31/03/2017	1/04/2017	339.000	4 años, 5 meses, 1 día
	41	30/04/2017	1/05/2017	339.000	4 años, 4 meses, 1 día
	42	31/05/2017	1/06/2017	339.000	4 años, 3 meses, 1 día
	43	30/06/2017	1/07/2017	339.000	4 años, 2 meses, 1 día
	44	31/07/2017	1/08/2017	339.000	4 años, 1 meses, 1 día
	45	31/08/2017	1/09/2017	339.000	4 años, 0 meses, 1 día
	46	30/09/2017	1/10/2017	339.000	3 años, 11 meses, 1 día
	47	31/10/2017	1/11/2017	339.000	3 años, 10 meses, 1 día
	48	30/11/2017	1/12/2017	339.000	3 años, 9 meses, 1 día
	49	31/12/2017	1/01/2018	339.000	3 años, 8 meses, 1 día
	50	31/01/2018	1/02/2018	339.000	3 años, 7 meses, 1 día

En atención a lo anterior me permito ahondar en la prescripción de la acción cambiaria que pretende el cobro del crédito contenido en el pagaré señalado.

PAGARÉ No. 16639

El 2 de octubre de 2013 el **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR** y **ALENIS ARLETH BLANCO PARRA y ARIAN ENRIQUE RIVERA SERNA**, suscribieron pagaré No. 16639 por valor de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.950.000) en donde se especificó que:

Coop inanciar
CRÉDITO PARA SU PROYECTO DE VIDA
NIT. 830.502.234-2

Cra. 8 No. 15-80 Of. 303 - Telefax: 342 06 74 - 336 39 23 - www.coopfinanciar.com - coopfinanciar@hotmail.com - Bogotá, D.C.

BOGOTÁ, D.C. _____

PAGARE N° **16639** Por Valor de **02 DE OCTUBRE DE 2013**
16.950.000

NOSOTROS **RIVERA SERNA ARIAN ENRIQUE / BLANCO PARRA ALENIS ARLETH**

Mayores de edad, hábiles para el ejercicio de sus derechos civiles y mentales, aptos para negociar, contraer deberes y obligaciones ACEPTAMOS y pagaremos solidaria e incondicionalmente a la orden de la COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES COOPFINANCIAR

Con domicilio en Bogotá y radio de acción en todo el territorio nacional, la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA** (\$ _____) M/Cte. La cual será **MIL PESOS MCTE 16.950.000**

Cancelada en la ciudad de Bogotá, en **50** Cuotas mensuales de \$ **339.000** M/Cte. cada una a partir de **30 DE NOVIEMBRE DE 2013** En caso de mora

Pagaremos durante ella intereses al _____ % mensual, y si la mora fuere de dos o más cuotas, se entenderá extinguido el plazo y se hará exigible la totalidad de la obligación insoluta a un por vía judicial, en cuyo evento serán de cargo de los suscritos los gastos y costos que ocasionare la cobranza. Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación en la forma y plazos pactados nos acogemos a lo establecido en los artículos Nos. 10 - 142 - 143 y 144 de la nueva Legislación Cooperativa aprobada mediante la ley 79 del 23 de Diciembre de 1988, y en concordancia con los artículos 150 - 156 y 344, numeral 2 del Código de Trabajo autorizamos al SEÑOR PAGADOR o TESORERO DE:

Es decir que, la acción cambiaria respecto del título valor No. **16639** se encuentra prescrita pues han transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la última cuota, esto es, 3 años, 7 meses, 1 día. Por ende, el demandante no puede pretender el cobro de estas obligaciones a través de la acción cambiaria.

Como se ve en la captura del título valor, la acción cambiaria se encuentra prescrita por haber transcurrido el tiempo estipulado por la ley para este efecto.

En conclusión, de conformidad con las excepciones a la acción cambiaria del artículo 784 del Código de Comercio.

“Artículo 784. Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(...)”

Es decir que, era obligación de la parte demandante presentar antes de 3 años desde el vencimiento de la obligación demandada y con esto interrumpir el término de la prescripción, sin embargo, el demandante radico demanda el 02 de septiembre de 2021, es decir, 3 años 7 meses y 1 día después del vencimiento de la **última cuota** de la obligación; la prescripción ya había operado.

Si bien el Código de Comercio no contempla la interrupción de la acción cambiaria la Corte Constitucional considera que ello debe ocurrir como en las normas civiles, y lo señala en sentencia T-281 de 2015:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil."

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

De conformidad con lo anterior, respetuosamente, presento las siguientes:

CAPÍTULO IV. PETICIONES

1. Se revoque el mandamiento de pago proferido en providencia del 22 de noviembre de 2021 respecto del **PAGARÉ 16639** por valor de \$16.950.000, por encontrarse prescrito y;
2. En consecuencia, se profiera la providencia que en derecho corresponde.

CAPÍTULO V. PRUEBAS

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Auto que designa como curador AD LITEM.
2. Copia de la tarjeta profesional.
3. Las que obren en el expediente.

CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA

- **HUGO GERMAN LOZADA CALDERON**, en mi calidad de Curador AD LITEM, recibo notificaciones en la Calle 93 A No. 13 – 24 piso 5 oficina Enlaw, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico lozada.hu@gmail.com
- **ALENIS ARLETH BLANCO PARRA**, recibirá notificaciones en la KR 7 Numero 3-47 Barrio las Vacas Municipio La Loma – VALLEDUPAR (Cesar), Celular: 3126017619.
- **ARIAN ENRIQUE RIVERA SERNA**, recibirá notificaciones en la KR 7 Numero 3-47 Barrio las Vacas Municipio La Loma – VALLEDUPAR (Cesar), Celular: 3008883998

Declaro bajo la gravedad de juramento, que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado.

PARTE DEMANDANTE

- La sociedad **COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR**, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No 15- 80 oficina 303, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 336 39 23, E-mail. coopfinanciar@hotmail.com
- El apoderado recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 15 –80 Oficina 502 de Bogotá D.C., Teléfono: 282 09 00, Celular: 311 457 00 05, E-mail. ovalabogados@gmail.com

Atentamente,



HUGO GERMAN LOZADA CALDERÓN

C.C. 1.110.564.824

TP. 339.813 C.S.J

Curador Ad Litem



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

HUGO GERMAN

APELLIDOS:

LOZADA CALDERON

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA BTA

FECHA DE GRADO
29/11/2019

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1110564824

FECHA DE EXPEDICIÓN
09/01/2020

TARJETA N°
339813

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

VER 16382

19932/1513

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular: 2021-00887

En atención al memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

Relevar del cargo al designado y en su lugar nombrar como curador ad litem del demandado a HUGO GERMAN LOZADA CALDERON, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P, para que concurra a notificarse del presente proceso.

Comuníquese su designación conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No.51 Hoy, **25 DE JULIO DE 2023.**

El Secretario

HEBER YESID ROMERO CAMARGO

JFR

Firmado Por:
Lida Magnolia Avila Vasquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 072
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c05a6eb972bab3dc40f224d57825ab9fa38de2051d42ac465c56b463289850**

Documento generado en 24/07/2023 01:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>